

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

VICTOR LYONS
VILLANUEVA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500916

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso Núm.
B-758-15

SOBRE:
BONIFICACIÓN, LEY
DE ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El señor Víctor Lyons Villanueva acude, por derecho propio, ante nosotros y solicita la revisión de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación que atendió la solicitud de remedio presentada por el aquí recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

I

El señor Lyons hizo una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento de Corrección para que se le permitiera bonificar por los años de estudio mientras cumplía una sentencia por la Ley de Armas, Art. 5.05 y por el Art. 142 (a) del Código Penal. Alegó que la Ley fue enmendada en el 2009 para permitir las bonificaciones por estudio.

El Departamento de Corrección emitió una respuesta indicando que el Art. 5.05 de la Ley de Armas no bonificaba, además le indicó que ya había extinguido la pena por ese delito y que se encontraba cumpliendo por el Art. 142 por el cual sí bonificaba por estudio y trabajo. Le aconsejó que hiciera una gestión con el área sociopenal para verificar la evidencia de estudio en su expediente social.

Inconforme con la determinación, el señor Lyons solicitó una reconsideración el 12 de mayo de 2015; y la Coordinadora Regional confirmó la respuesta emitida. No conforme con tal determinación, el aquí recurrente acude ante nosotros mediante revisión administrativa.

II

Revisión determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas

por evidencia sustancial¹ que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Id.* Asimismo, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

¹ Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Pacheco v. Estancias, *supra*.

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen deferencia de los tribunales cuando una parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad encomendada de preservar el orden en las instituciones carcelarias. Miguel Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314 (2009). En armonía con la finalidad perseguida nos limitamos a evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

III

Examinados los argumentos del señor Lyons, no le asiste la razón en derecho. El señor Lyons invoca la Ley de Armas, según enmendada, que en su artículo 5.05, establece precisamente que la penas impuestas por violación a tal artículo no aceptan bonificaciones. La referida Ley dispone lo siguiente:

Artículo 5.05.-Portación y Uso de Armas Blancas

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

(Énfasis nuestro). 29 LPRA sec. 458d.

Conforme a las disposiciones de la Ley de Armas, en específico, el delito por el cual el señor Lyons cumplió sentencia y por el cual este pretende que le acrediten bonificación, excluye expresamente las bonificaciones. Además de que la citada Ley de Armas expresamente excluye las bonificaciones, esta es una ley especial que prevalece sobre una ley general, como lo es el Código Penal, por lo que no le aplican las enmiendas que se establecen en este².

Al analizar tales disposiciones de ley surge que en efecto la determinación administrativa que se pretende revisar está correcta en derecho. En la determinación recurrida se resuelve que actuó correctamente el Departamento de Corrección en la respuesta dada al señor Lyons; esta le contestó que la bonificación por el artículo 5.05 de la Ley de Armas no aplicaba a

² Véase: Art. 9 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5009, el cual dispone que cuando la materia es regulada por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

su caso y estableció que sí procedía una bonificación por estudio y trabajo por el delito del Art. 142 del Código Penal.

En este caso no se ha demostrado que la determinación de la cual se recurre esté errada en derecho o sea irrazonable. Tampoco surge que la agencia actuara de manera arbitraria o ilegal o con abuso de discreción, por lo que corresponde confirmar la determinación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones